

BOLETÍN  
JURISPRUDENCIA

Septiembre de 2017

---

La comisión de un **nuevo delito** como presupuesto para la revocación de la suspensión del juicio a prueba

# CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

La comisión de un nuevo delito como presupuesto para la revocación de la suspensión del juicio a prueba

SARRABAYROUSE

Sala II. "[GRAMAJO](#)". Registro N° 61/2015. Causa N° 50000146/2009. 7/5/2015.

"[C]uando el art. 76 *ter*; quinto párrafo, CP, hace referencia a 'un nuevo delito', para tener por acreditada dicha circunstancia, debe existir una sentencia condenatoria que así lo establezca, y ella debe adquirir firmeza dentro del plazo por el que se otorgó la suspensión de juicio a prueba".

MORÍN

"[L]as interpretaciones que pretenden diferenciar entre fecha de comisión del delito y efectos de la condena –exigiendo una sentencia firme que, aunque sea posterior al plazo de suspensión, declare la existencia de un 'nuevo delito'–, o distinguir entre declaración de culpabilidad y revocación del juicio a prueba –requiriendo el dictado de un auto de procesamiento– ponen en crisis el principio constitucional de inocencia".

NIÑO

Sala II. "[RIPOLL](#)". Registro N° 760/2015. Causa N° 53744/2006. 14/12/2015.

"[L]a comisión de un nuevo delito [...] **requiere la existencia de una sentencia firme que así lo declare durante el mismo período**, ya que ese pronunciamiento es el único título jurídico válido para probar la comisión de un delito y resulta insuficiente a tal fin la existencia de un proceso penal en trámite'. En efecto [...], lo cierto es que el nudo de la cuestión trasunta por **respetar los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo 'Reggi'...**".

HUARTE PETITE

Sala III. "[GIACONE](#)". Registro N° 766/2017. Causa N° 22791/2010. 22/8/2017.

"[E]l art. 76 *ter*, del Código de fondo, es una causal de revocación de la suspensión del juicio a prueba, en la medida en que **se compruebe simplemente la comisión de un delito durante el plazo de la suspensión** y no hace ningún tipo de distinción o referencia en cuanto al momento en el cual se decide o es dictada la respectiva sentencia condenatoria".

Sala I. "[BENÍTEZ PRIETO](#)". Registro N° 436/2016. Causa N° 6387/2009. 9/6/2016.

BRUZZONE

"[L]as decisiones por las cuales se difieren los pronunciamientos relativos a la extinción de la acción penal a resultados de lo que finalmente ocurra en otro proceso en trámite retoman, en esencia, la doctrina del viejo plenario 'Prinzo', de la Cámara Criminal y Correccional, que ha sido descalificado por la Corte Suprema de Justicia al fallar en el caso '[Reggi](#)'".

"[E]se razonamiento pone en crisis el principio de inocencia, porque en definitiva el pronunciamiento acerca de la extinción de la acción penal queda supeditado al derrotero de otro proceso judicial en trámite, en el que la aludida presunción constitucional se mantiene incólume en toda su extensión y con todos sus efectos".

**La jueza GARRIGÓS DE RÉBORÍ adhirió a esa postura**

**Se pronunció en disidencia y sostuvo que:**

GARCIA

"[M]ientras que [en el fallo '[Reggi](#)'] se trataba del dictado de la sentencia de condena, difiriendo a una etapa ulterior a la sentencia la consideración de la posible prescripción de la acción penal que sustenta la condena, en el presente no se ha realizado el juicio ni dictado sentencia sobre la acusación, y **no se trata de la prescripción de la acción operada por la falta de diligencia del Estado para llevar a juicio, sino de que éste no se ha realizado porque el imputado ha obtenido la suspensión del proceso a prueba y debe determinarse si ha satisfecho las condiciones que le permitirían obtener la declaración de extinción de la acción penal**".

Sala III. "[BATISTA](#)". Registro N° 1028/2016. Causa N° 31891/2009. 7/12/2016.

JANTUS

"[L]a comisión de un nuevo delito dentro del término de la suspensión, para que opere como causal de revocación del instituto de acuerdo al 76 *ter* del Código Penal, requiere la **existencia de una sentencia firme que así lo declare durante el mismo período**, ya que ese pronunciamiento es el único título jurídico válido para probar la comisión de un delito, y resulta insuficiente a tal fin la existencia de un proceso penal en trámite".

**El juez DÍAS adhirió a esa postura**

**Se pronunció en disidencia y sostuvo que:**

MAGARIÑOS

"[L]a letra de la ley es clara: se debe revocar la suspensión del juicio a prueba si se comete un nuevo delito durante el plazo de la suspensión del juicio a prueba. [L]o relevante es la fecha de comisión del delito y no la fecha en que la sentencia adquiere firmeza".